



GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAD Y DIALOGO
PARLAMENTARIO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE PRECISA LOS LINEAMIENTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **UNIDAD Y DIALOGO PARLAMENTARIO**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE PRECISA LOS LINEAMIENTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1°. - De la Denominación y Naturaleza Jurídica de los Colegios Profesionales

Los Colegios Profesionales son instituciones de derecho público interno, creados por Ley, tienen naturaleza y cobertura constitucional reconocidas por la Constitución, con personalidad jurídica propia determinada por su ley de creación y gozan de plena autonomía administrativa, económica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2°. - Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto, establecer los lineamientos generales, conceptual y funcional de los Colegios Profesionales del Perú, que ejercen potestades delegadas por el estado para regular el ejercicio profesional que contribuya al desarrollo del país, para lo cual se interrelacionan entre sí y con los demás actores sociales, públicos y/o privados, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3°. - De los Fines y Objetivos de los Colegios Profesionales

Son fines esenciales de los Colegios Profesionales la ordenación del profesional universitario titulado, facultándolo para el ejercicio de su profesión, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley de creación, así como el control y supervisión de la ética y deontología profesional, además de su representación, defensa y fortalecimiento exclusivo de las mismas, sea de ámbito Nacional, Regional e Internacional. El Estado garantiza el pleno ejercicio de las profesiones universitarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, sus normas reglamentarias y en la presente ley.

Los colegios profesionales velan por la ética, la deontología y la dignidad profesional, garantizando a los ciudadanos, el servicio de profesionales competentes y calificados para el ejercicio de sus funciones, además del registro de colegiados y habilitaciones los que son de acceso público.

Artículo 4°. - De la Institucionalización e integración de los Colegios Profesionales.

Los Colegios Profesionales de ámbito Nacional o los Regionales agrupados para representación nacional, como instituciones creadas por Ley, están integrados en el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, creado por Ley N° 28948 y lo conforman los Decanos Nacionales en representación de los colegios profesionales, conforme a lo dispuesto por la citada Ley. Su sede es la ciudad de Lima y deberán constituir Consejos Regionales de Decanos de los Colegios Profesionales, conforme a su estatuto.

Artículo 5°. - De la Obligatoriedad de la Colegiación y habilidad profesional

Para ejercer Profesión Universitaria o similar, se requiere además de Título Universitario, otorgado por una Universidad peruana o tratándose de universidad extranjera que el título sea convalidado o revalidado según corresponda o de reconocimiento por autoridad competente en aquellos casos en que no se requiera revalidación o convalidación, estar colegiado y habilitado en el Colegio Profesional respectivo, lo que debe constar en un registro único por cada orden profesional. Tratándose de Colegios Profesionales de ámbito nacional el registro se realiza únicamente a través del Consejo Directivo Nacional.

2

Para tal efecto, la ordenación colegiada de las profesiones universitarias se efectiviza con la creación del Colegio Profesional respectivo, por ley del Congreso de la República, bajo el presente Marco Legal.

Quien ostente Título Universitario, reúna las condiciones y cumpla los requisitos exigidos estatutaria o reglamentariamente por cada colegio profesional, tendrá derecho a solicitar su inscripción en el Colegio Profesional que le corresponda. Es potestad de cada Colegio Profesional establecer los requisitos para acceder a ese derecho, los que deberán constar en su ley de creación o estatuto, sin que ellos constituyan barreras burocráticas ilegales.

Las Instituciones Públicas y entidades privadas, están obligadas a exigir y requerir a los profesionales que participen en procesos de selección de personal y en su caso contratación de servicios, la acreditación de su colegiatura y habilidad profesional del Colegio Profesional respectivo. Esta exigencia aplica para profesionales que formen parte de equipos de trabajo que las empresas presenten para cualquier proceso de contratación de servicios y obras públicas. En todos los casos, la colegiación y habilitación es requisito esencial para la contratación y en su caso adjudicación de servicios.

Artículo 6°. - De la participación en organismos Consultivos y de Representación

Los Órganos Consultivos de los ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados, Adscritos y Organismos autónomos del Estado, estarán integrados cuando menos por un representante del Colegio Profesional en la especialidad que corresponde designado por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, propuesto por una terna por el Colegio Profesional de Procedencia.

Artículo 7°- De los Registros Administrativos de cada Colegio Profesional

Los Colegios Profesionales están obligados a llevar y contar con un registro, físico e informatizado, de todos sus miembros, en el que conste su condición actualizada referida a su actividad o inactividad, habilidad profesional, competencia acreditada y en su caso especialización o certificaciones y las sanciones impuestas, si fuera el caso.

Artículo 8°- De la Creación y Reconocimiento de Colegios Profesionales

La creación de Colegios Profesionales, en concordancia con la Constitución Política del Estado, sólo se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados, previa acreditación y fundamentación de la necesidad pública de su agremiación, cuidando el Poder Legislativo que no exista incompatibilidad y/o intrusismo de profesionales, cuyas competencias ya se encuentren organizadas en Colegio Profesional creado, en cuyo caso, es facultad del legislador aprobar la incorporación y/o fusión de la profesión no colegiada a un Colegio Profesional creado.

3

Los Colegios Profesionales, creados por Ley gozan de personería jurídica desde el día siguiente de la publicación de la promulgación de la norma legal de su creación; su reconocimiento es a nivel nacional y de orden público, por el sólo mérito de la Ley de su creación y la designación o elección de sus representantes, se hace conforme a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Por su naturaleza de orden Constitucional, así como para el cumplimiento de su función y fines públicos, la inscripción registral de su personería jurídica es facultativa, siendo suficiente para ejercer su personería y acreditación de sus representantes frente a terceros, públicos o privados, la Credencial otorgada por órgano, jurado o comité previsto en las normas de orden interno de cada Colegio Profesional, con dicha facultad el mismo que constituirá, facultativamente, título suficiente para su Inscripción ante el Registro Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 9°.- De las Relaciones Nacionales e Internacionales

Los Colegios Profesionales, en ejercicio de su autonomía funcional, podrán celebrar convenios interinstitucionales con entidades similares u otras que estime convenientes para su desarrollo institucional y el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a sus normas internas.

Artículo 10°.- De la relación con universidades

La universidad y los colegios profesionales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 109° de la Ley N°30220, deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus egresados y afiliados, respectivamente y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de las profesionales.

Para el logro de este encargo funcional, las Universidades y los Colegios Profesionales, armonizarán su programa académico y darán orientación sobre los requisitos reglamentarios para la colegiación de los titulados, adicionando obligatoriamente las prácticas pre-profesionales que fueran pertinentes y necesarias de cada profesión.

Artículo 11°.- De la participación y relación con las organizaciones de la sociedad civil

La Organizaciones sociales constituidas por Asociaciones, Organizaciones de Productores, Gremios Empresariales y cualquier otra forma de Organización a nivel Nacional o Regional, podrán constituir órganos consultivos con la participación de uno o más representantes de Colegios profesionales, acorde a la naturaleza y fines de su organización, con la finalidad de coadyuvar y participar en la gestión del desarrollo local, regional y/o nacional, a través de los mecanismos que establece la Constitución del Estado y las leyes de la materia.

Artículo 12°.- De la Licencia con Goce de Haber de Decanos y Directores

Los Decanos Nacionales, así como los Decanos Regionales y Directores Regionales, durante su ejercicio gozarán de Licencia con Goce de Haber de sus instituciones donde laboran, sean estas privadas o públicas, para cuando sean convocados por autoridades públicas o tengan que representar a su colegio en eventos internacionales o nacionales, previa justificación.

4

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Colegios Profesionales, creados antes de la vigencia de la presente Ley, promoverán su adecuación a los lineamientos del presente marco legal, recogiendo las peculiaridades exigidas por la naturaleza de su función pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Deróguese las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, refrendado por el presidente del Consejo de ministros, reglamentará la presente Ley, en lo que fuera pertinente.



**GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAD Y DIALOGO
PARLAMENTARIO**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SEGUNDA. - La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, aun cuando no fuera reglamentada, en todo lo que favorezca a los Colegios Profesionales que cuenten con Ley de creación y al Consejo Nacional de Colegios Profesionales en lo que sea pertinente.

Lima, 16 de agosto del 2023



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/08/2023 16:58:55-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/08/2023 13:30:39-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento 5
Fecha: 25/08/2023 16:58:41-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2023 17:37:17-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/08/2023 17:58:05-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/08/2023 09:57:47-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **1** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5785/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Nuestra sociedad reconoce a los profesionales como aquellas personas que requieren de una formación académica universitaria, con determinadas características y requisitos esenciales, una duración determinada y también una cierta complejidad.

Por otro lado, los Colegios Profesionales, en tanto entidades con personería jurídica creadas por Ley, cumplen funciones principales como las de velar por la Excelencia y Ética en el ejercicio profesional; función encomendada por el Estado para el beneficio de la ciudadanía y asimismo contribuyen con la orientación de políticas y leyes para el desarrollo y bien común.

Sin embargo, los permanentes cambios sociales y la actual realidad del Perú, en materia de la necesaria protección de los habitantes de su pueblo frente al libre ejercicio de las profesiones universitarias, requiere de precisar lineamientos comunes de los colegios profesionales del país, fortaleciendo la representación, control y vigilancia del ejercicio profesional como expresión de la sociedad civil especialmente calificada.

En tal sentido, se requiere generar el marco legal que promueva y asegure una práctica correcta y de calidad, así como el debido control ético y deontológico, en el desempeño profesional que garantice su desarrollo en armonía con los valores y respeto de los derechos personales y sociales, asegurando la paz social, incentivando el acceso y fortaleciendo el ejercicio de profesionales en la actividad pública y privada.

Asimismo, es urgente e imperativo para la consecución de una efectiva paz social, promover una cultura de paz, garantizar que el ejercicio de una profesión universitaria se desarrolle o ejecute únicamente por quienes cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes de creación, previniendo que personas no profesionales ingresen a organismos del Estado y empresas privadas, bajo falso título u otro mecanismo a realizar labores y funciones que requieran título y habilidad profesional, perjudicando la imagen de los verdaderos profesionales.

De la misma forma, se hace necesario establecer mecanismos de regulación de los campos profesionales universitarios, en tanto disciplinas para la realización de una labor profesional específica, determinados por su competencia y especialización, a fin de que cuenten con una adecuada y efectiva protección contra el intrusismo profesional, más allá de lo normado por el Código Penal en materia del ejercicio ilegal de una profesión.

Nuestra sociedad en constante cambio, y en un contexto globalizado, requiere que el profesional tanto en el sector público, como el privado, se adapte a las nuevas necesidades de la población, las cuales resultan cada vez más complejas, diversas y especializadas. Cualquier reforma que busque modernizar

el Estado no puede dejar de tener en cuenta que ésta no tendrá éxito si no contribuimos a fortalecer al profesional en su libre ejercicio y que nuestros mejores cuadros técnico-profesionales estén preferiblemente en la carrera pública, en beneficio de la sociedad.

Los cargos o puestos que desempeñan los profesionales en el sector público, así como los regímenes laborales vigentes, no prevén disposiciones efectivas que obligue a los profesionales a encontrarse colegiados y habilitados por sus colegios profesionales para prestar servicios al Estado y en el sector privado, dicha exigencia no se materializa; ello origina que no exista un eficiente control del ejercicio profesional, que va en desmedro de una adecuada protección al ciudadano, institución o empresa, frente a malas prácticas profesionales, así como frente al intrusismo y ejercicio ilegal de una profesión.

En la actualidad, los Colegios Profesionales se encuentran regulados por leyes dispersas, faltas de un marco legal y conceptual que los cohesione, partiendo de su propia naturaleza constitucional, así como disposiciones normativas de distinto rango, lo que aconseja dictar una norma que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la real y efectiva autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, que el Estado le ha asignado, así como las funciones de administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del respeto del ordenamiento jurídico general.

7

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Reglamento del Congreso
- ✓ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- ✓ Ley N° 30220, Ley Universitaria
- ✓ Ley N° 28948, Ley de Institucionalización del Consejo Nacional de Decanos.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Esta problemática radica en la designación de los cargos públicos que se ejerce en la Administración Pública como en la empresa privada, vienen desempeñando por profesionales que no han sido evaluados conforme a ley, siendo que dicha exigencia no se materializa, ello origina que no exista un eficiente control del ejercicio profesional, que soslaya una adecuada protección al ciudadano, instituciones o empresas, frente a las malas prácticas profesionales, así como frente al intrusismo y ejercicio ilegal de la profesión.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Como medida de solución a la problemática antes mencionada, la presente iniciativa legislativa, busca que el estado, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en coordinación con las entidades públicas y empresas privadas, promueva y ejecute la presente ley a efectos de que se use como herramienta para cumplir con evaluar necesariamente el perfil profesional de cada postulante para la designación de cargos a fin de lograr una eficiente y eficaz administración de las entidades públicas y privadas.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta Ley fundamenta su vigencia sobre el control, supervisión, vigilancia y fortalecimiento de cada una de las profesiones universitarias existentes en todo el territorio de la República, así como vela por el ejercicio de las carreras profesionales universitarias, dentro de la legalidad, por cada uno de los Colegios Profesionales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Estado, por el contrario, contribuirá la calidad del ejercicio profesional en una mejora de la calidad del gasto público, el empoderamiento de los Colegios Profesionales ante los diferentes actores sociales, permitiendo tener Instituciones fuertes y sólidas que respondan a las actuales necesidades de la sociedad y respeto a la Institucionalidad.

8

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado.

SEGUNDO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política XXIV: Afirmación de un Estado eficiente y transparente (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

TERCER OBJETIVO: COMPETITIVIDAD DEL PAÍS

Política XVIII: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada.